



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2276.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 329.)

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LAS ISLAS BALEARES.

1.^a seccion.—Seguridad pública.—Circular.—Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia indagarán si en algun punto de su respectivo distrito existe el soldado desertor del escuadron Cazadores de Mallorca Joaquin Badenes, hijo de Manuel y de Vicenta Aparici, natural de Alcora, provincia de Castellon, de estado soltero, de oficio traficante, cuyas señas se espresan á continuacion, y en el caso de ser habido le capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicion del Escmo. Sr. Capitan general de estas islas que le reclama. Palma 10 de setiembre de 1847. =Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas. Edad 21 años, estatura cinco pies, una pulgada, cuatro líneas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba lampiña.

(Número 330.)

Seccion de agricultura.—Circular.—Sin embargo de las varias circulares espedidas por este Gobierno político en materia de caza, particular-

mente la de 2 de octubre de 1845 inserta en el Boletin oficial número 1970, han vuelto á reproducirse las disputas entre cazadores y propietarios sobre las facultades que tengan los primeros para introducirse en los terrenos no cerrados de propiedad particular sin permiso de sus dueños, aunque estén acotados ó determinados sus linderos con mojones ó señas como se acostumbra en esta isla, lo que ha dado lugar á una consulta que me ha dirigido el alcalde de Felanitx. Sometido este asunto al exámen del consejo de provincia y conformándome con su parecer, he venido en resolver, que mientras recaer resolucion á la consulta que en 8 de junio de 1845 elevé al Gobierno de S. M., y á la que me propongo dirigirla de nuevo, se observe estrictamente lo dispuesto en mi citada circular de 2 de octubre de 1845 y en la de 5 de junio del propio año inserta en el Boletin oficial número 1920, por la que se previno que tanto en tiempo de veda como despues nadie pueda cazar en terreno ageno sin licencia al efecto por escrito de su dueño bajo las penas establecidas. Los alcaldes la harán publicar en su respectivo distrito y cuidarán de que tenga su mas puntual cumplimiento. Palma 10 de setiembre de 1847. =Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 331.)

1.^a seccion.—Seguridad pública.—Circular.—En la mañana del martes 7 del actual desapareció de la casa de sus padres, avecindados en esta ciudad, María Marques de edad de diez años; vestia un traje

color azul celeste, juboncillo negro y rebosillo, sin zapatos. Su tez blanca, rubio el pelo, boca pequeña: en la frente tiene, como señal particular, algunos cabellos negros, siendo rubios los restantes. Los Alcaldes de los pueblos de esta isla procurarán indagar si existe dicha muchacha en su respectivo distrito; y en el caso afirmativo la recogerán y me darán aviso para ponerlo en noticia de su padre que lleno de afliccion se ha presentado en este gobierno político implorando su proteccion y auxilio. Palma 11 de setiembre de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 332.)

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA
TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 22 de agosto último ha comunicado al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden que sigue:

Con fecha 29 de julio anterior el señor Ministro de Hacienda dijo á este Ministerio lo siguiente.

«Escmo. Sr.—La suprimida Administracion general de bienes nacionales dirigió á este Ministerio con fecha 4 de marzo de 1843 la comunicacion siguiente.—
Escmo. Sr.—La Junta Inspectorá de bienes del clero secular de la provincia de Almeria hizo presente á esta Administracion general con fecha de 18 de agosto último que convencida de la necesidad de que en los espedientes judiciales sobre adjudicacion de bienes de Capellanías á los parientes de los fundadores, se considerase como parte á los promotores fiscales en representacion de los intereses del Estado por el derecho que pudiera corresponderle, ya en concepto de bienes mostrencos, ya por estar destinados los bienes á ciertos objetos que no puedan cumplirse, ó por otra cualquiera causa, se dirigió á los jueces de 1.^a instancia de los partidos judiciales de la provincia, para que adoptasen aquella medida, los cuales se resisten á ponerla en práctica por no prevenirlo la ley de 19 de agosto de 1841 relativa á Capellanías de patronato familiar, lo que creia de su deber poner en conocimiento de esta Administracion, para que reclamase del Gobierno una medida general que evitase los perjuicios, que pudieran irrogarse á la Hacienda pública.—El Ase-

sor de esta Administracion, á cuyo examen se pasó la indicada esposicion, ha manifestado con fecha de 25 de febrero último lo siguiente:—El Asesor considera no solo conveniente sino necesaria la medida que propone la Junta de Almeria, y estraña que los señores jueces de 1.^a instancia de aquella provincia no hayan acogido favorablemente la indicacion que la misma los hizo, y sustancien los pleitos relativos á la declaracion de propiedad de los bienes de las Capellanías de sangre, sin oír á los promotores fiscales de sus juzgados respectivos, pues aunque es verdad que el artículo 10 de la ley de 19 de agosto no exige precisamente este requisito como indispensable, no lo es menos que, si no se oye á estos funcionarios públicos, no habrá quien resista las pretensiones infundadas de los parientes, ni verdadero juicio; ademas que, estando aplicados al Estado por la ley de 2 de setiembre todos los bienes, derechos y acciones del clero secular con la escepcion entre otras de los pertenecientes á fundaciones de patronato activo ó pasivo de sangre, para adquirir un convencimiento y decidir con acierto que los que se reclaman se hallan comprendidos en la escepcion, precio es que se oiga al representante del Estado; puesto que á él es á quien debe corresponder en el caso de no ser aquella legitima. Por esta razon, sin duda, se observa asi en los juzgados de esta córte, cuya práctica creia el que suscribe seria universal y constante en todos, pero puesto que hay algunos en los que se deciden estas reclamaciones sin llenar este requisito, léjos de encontrar inconveniente, cree de necesidad proponer al Gobierno, que por el Ministerio de Gracia y Justicia se espida la correspondiente orden que lo prescriba asi por regla general y evite los perjuicios que en otro caso podrian seguirse á los intereses y derechos de la nacion.—Y conformándose esta Administracion con el preinserto dictámen por encontrarle muy fundado, lo pone en conocimiento de V. E. para que si lo tuviera por conveniente se sirva acordar con el Regente del reino la resolucion que en aquel se indica ó la que considere oportuna.»—Enterada S. M. de la preinserta comunicacion se ha servido mandar la traslade á V. E. á fin de que se sirva disponer se comunique á las Audiencias territoriales y Jueces de 1.^a instancia que en los espedientes sobre adjudicacion de Capellanías de sangre á los parientes de los fundadores, se oiga á

los Promotores fiscales como representantes del Estado.»

De Real orden comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia lo trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes

Y habiéndose dado cuenta de la misma á esta Sala de Gobierno ha acordado que se obedezca, guarde y cumpla y se circule por medio del Boletín oficial: á este efecto se inserta en el presente. Palma 13 de setiembre de 1847. Juan Antonio Perelló y Pou secretario.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

El reglamento para la ejecución del plan de estudios decretado por S. M. en 8 de julio último contiene algunas disposiciones que interesan particularmente á los que hayan de matricularse en este Instituto para ganar el curso de 1847 á 1848, exigiendo al efecto varios requisitos que no requerian el anterior plan y reglamento de estudios, por cuyo motivo se insertan aquellas á continuación á fin de que lleguen á noticia de los interesados, bajo el concepto de que continúan subsistentes las prevenciones relativas al plazo de matrícula y demas que se publicaron en el Boletín oficial de esta provincia núm. 2271.

Disposiciones que se citan.

Art. 182. No ingresará en el primer año de Instituto para ganar curso académico, ningun alumno que no tenga los requisitos siguientes:

1º Diez años de edad, acreditados con la correspondiente partida de bautismo que presentará al tiempo de solicitar la matrícula.

2º Haber hecho los estudios prevenidos en el art. 4º del plan de instruccion primaria; debiendo para acreditarlo, sufrir un exámen riguroso, particularmente en la gramática y escritura ante una comision compuesta de tres catedráticos del Instituto. El examinando pagará 20 reales por derechos de exámen.

Art. 183. Desde el segundo año de Instituto en adelante, mientras duren los estudios de la segunda enseñanza y los de facultad, nadie será matriculado ni aun con protesta sin haber probado y ganado el curso anterior, segun el orden establecido.

Art. 184. Cualquiera sin embargo podrá matricularse libremente en la asignatura ó curso que mejor le parezca sin sujetarse al orden de estudios que el plan y reglamento establecen y obtener, previo el exámen, certificacion de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia se espresará en dicha certificacion, que no tendrá efecto alguno académico excepto en la segunda enseñanza del modo que se dirá mas abajo.

Art. 185. Los jóvenes que habiendo cursado en pais extranjero asignaturas de segunda ense-

ñanza, quisieran continuar sus estudios en cualquiera de los institutos de España, habrán de presentar las certificaciones correspondientes de tener ganado curso y no simplemente de haber sido matriculados. Dichas certificaciones deberán estar autorizadas por los gefes de los establecimientos de donde procedan y legalizadas por el cónsul español mas inmediato.

Art. 186. Los que hubiesen estudiado en escuelas especiales sostenidas por el gobierno, asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza, serán admitidos tambien á matrícula, presentando certificacion de haber ganado curso, espedita por los gefes de dichos establecimientos.

Art. 193. Los comprendidos en el art. 184 podrán incorporar los estudios hechos por ellos en instituto ó universidad formando con las asignaturas aprobadas los cursos correspondientes en la forma que disponen los artículos anteriores; pero sin nuevo exámen ni pago de derechos.

Art. 194. Los alumnos de instituto pagarán por derechos de matrícula y prueba de curso 160 rs. vn. y 220 los de facultad. Este pago se hará en dos plazos; el uno al tiempo de inscribirse en la matrícula y el otro concluida la primera mitad del curso. No serán admitidos á exámen bajo ningun pretexto los que no hubieren satisfecho el segundo plazo sea cual fuere la causa que motivase esta omision.

Art. 195. Los que se matriculen para asignaturas sueltas pagarán por cada una la mitad de los indicados derechos, pero en un solo plazo al tiempo de matricularse.

Art. 204. Todo cursante para ser matriculado deberá presentar:

1º Su fe de bautismo cuando por primera vez se matricule en un establecimiento.

2º La certificacion de haber probado y ganado el curso anterior dada por el rector de la universidad ó director de instituto.

3º Otra certificacion firmada por los catedráticos del curso anterior, en la que conste la buena conducta del interesado.

4º Un recibo del depositario de haber satisfecho el primer plazo de matrícula.

5º Una papeleta en la cual se espresese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenece, el nombre de su padre ó tutor con las señas de donde estos residan, y ademas el año en que pretenda matricularse.

Art. 205. La papeleta de que habla el artículo anterior deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residiesen en el pueblo donde esté situada la escuela, será presentado el alumno por una persona domiciliada en él, la cual anotará tambien las señas de su casa en la papeleta y la firmará á presencia del secretario, haciendo esto mismo el cursante.

Art. 206. El secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por orden de presentacion le toque para su correspondiente curso ó asignatura. Esta papeleta la presentará el cursante á sus catedráticos el primer dia de leccion para que anoten el nombre y el número.

Art. 226. El traje de los estudiantes para

asistir á cátedra será: levita de color oscuro, pantalón, corbata negra y sombrero negro redondo. En invierno podrán llevar capa ó gaban. Prohíbense las chaquetas, fajas, sombreros gachos, botines de cuero y toda prenda que esté en contradicción con el decoro que debe reinar en las aulas.

Palma 9 de setiembre de 1847. = Por disposición del señor director = Andres Barceló secretario.

Con arreglo al artículo 254 del reglamento para la ejecución del plan de estudios decretado por S. M. en 8 de julio último el 16 del corriente á las nueve de la mañana empezarán en este Instituto los exámenes extraordinarios de prueba de curso para aquellos alumnos que quedaron suspensos en los ordinarios celebrados en el mes de junio ó que dejaron de presentarse á ellos. Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia y periódicos de esta ciudad, á fin de que llegue á noticia de los interesados. Palma 10 de setiembre de 1847. = Por disposición del señor director = Andres Barceló secretario.

D. Clemente Gil y Serrano juez de primera instancia nombrado en comisión por S. M. del partido de la ciudad de Palma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes afectos al simple y perpetuo beneficio fundado por Arnaldo Desmur en el altar mayor de esta Sta. Iglesia Catedral el cual se halla vacante por muerte del último poseedor D. Nicolas Nadal presbítero, para que dentro el término de nueve dias comparezca á este juzgado á usar del mismo en los autos promovidos por D. Miguel Nadal y Bibiloni, pues que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Palma á 9 de setiembre de 1847. = Clemente Gil. = P. S. M. = Francisco Ignacio Sastre.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan durante la 2ª quincena del mes de agosto de 1847.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	5	8	”
Centeno, idem	”	”	”
Cebada, idem	2	11	”
Garbanzos, idem	6	6	”
Arroz, arroba	1	17	6
Aceite, cuartan	1	2	”
Vino, cuartin	”	15	”
Aguardiente, idem	3	10	”
Vaca, libra	”	7	6
Carnero, idem 36 onzas	”	7	”
Tocino, idem	”	8	”
Trigo candeal, cuartera	6	6	”
Habas, idem	4	16	”
Habichuelas, idem	6	12	”
Guijas, idem	4	10	”
Leña, quintal	”	3	”
Carbon, idem	”	16	”

Algarrobas, idem	”	”	”
Almendron, idem	”	”	”
Queso, idem	15	”	”
Lana, idem	13	10	”

Manacor 31 de agosto de 1847. — El alcalde Juan Morey.

Idem en el mercado de Inca durante la 2ª quincena del mes de agosto.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	5	14	”
Centeno, idem	”	”	”
Cebada, idem	2	17	”
Garbanzos, idem	5	14	”
Arroz, arroba	1	19	1
Aceite, cuartan	1	”	”
Vino, cuartin	1	6	”
Aguardiente, idem	3	10	1
Vaca, libra	”	”	66
Carnero, idem de 36 onzas	”	6	”
Tocino, idem	”	6	7
Trigo candeal, cuartera	6	3	”
Habas, idem	5	14	”
Habichuelas, idem	6	”	”
Guijas, idem	”	”	”
Leña, quintal	”	4	”
Carbon, idem	”	”	”
Algarrobas, idem	”	”	”
Almendron, idem	15	10	”
Queso, idem	16	13	”
Lana, idem	”	”	”

Inca 31 de agosto de 1847. — El alcalde, Miguel Reura.

Idem en el mercado de Ivisa durante la 2ª quincena del mes de agosto.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera	5	2	”
Centeno, idem	”	”	”
Cebada, idem	2	8	”
Garbanzos, id.	”	”	”
Arroz, arroba	1	13	4
Aceite, cuartan	1	1	”
Vino, cuarter	1	10	”
Aguardiente, idem	5	5	10
Vaca, libra	”	”	”
Carnero, idem 36 onzas	”	9	”
Tocino, idem	”	9	”
Trigo candeal, cuartera	”	”	”
Habichuelas, idem	6	”	”
Habas, idem	4	10	”
Guijas, idem	”	”	”
Leña, quintal	”	3	”
Carbon, idem	”	9	”
Algarrobas, idem	”	19	”
Almendron, idem	”	”	”
Queso, idem	12	”	”
Lana, idem	11	”	”

Ivisa 1º de setiembre de 1847. — Domingo Valarino

IMPRESA NACIONAL
Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.